

Cuernavaca, Morelos a once de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil 561/2021-12 formado con motivo del Recurso de queja interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia interlocutoria de incidente de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias, dictada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en el expediente número 445/2013-3. relativo iuicio al de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre DIVORCIO NECESARIO promovido \*\*\*\*\*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*\*\*\*; y

## RESULTANDOS:

- **1.** En la fecha mencionada, la juez referida emitió sentencia interlocutoria, en cuyos resolutivos dice:
  - "... PRIMERO.- Este Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

 Toca civil: 561/2021-12. Expediente Número: 445/2013-3 Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**febrero del dos mil veinte** desglosada en el considerando **IV** de esta resolución.

- 2. Inconforme con la resolución de cuenta \*\*\*\*\*\*\*\* con escrito presentado ante la Alzada, interpuso recurso de queja, mismo que se tuvo por recibido en acuerdo del uno de octubre de dos mil veintiuno.
- 3. Mediante oficio número 1914 de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, rindió a esta Sala el informe con justificación de conformidad a lo establecido por el artículo 593¹ del Código Procesal Familiar vigente, mismo que en la parte que es de interés dice:

<sup>1</sup> ARTICULO 593.- TRAMITACIÓN DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el Juez se interpondrá ante el superior inmediato y dentro del término antes mencionado, dentro del cual el que lo interponga lo hará saber al juez, el que tan pronto como tenga conocimiento de la queja, deberá remitir al superior el informe con justificación y el superior dentro del tercer día de recibida decidirá de plano y bajo su

responsabilidad lo que corresponda.

\_

Toca civil: 561/2021-12. Expediente Número: 445/13-3. Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se resolvió interlocutoriamente el incidente de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias contenido en la cláusula segunda del convenio de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que interpuso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y Eduardo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el cual, la suscrita por los motivos y fundamentos que ahí se expusieron determinó lo siguiente:

"... PRIMERO.- Este Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente el Incidente de Ejecución Forzosa sobre Liquidación del adeudo de pensiones alimenticias que fue objeto de la cláusula segunda del convenio de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte, que hace valer \*\*\*\*\*\*\*\* en representación de sus hijos \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*. TERCERO.- Se aprueba la planilla de liquidación por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\* 00 (\*\*\*\*\*\*\* 00/100 m.n.). por concepto de adeudo de pensiones que fue objeto de la cláusula segunda del convenio de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte desglosada en el considerando IV de esta resolución. **CUARTO.**- Toda vez que la presente tiene efectos de mandamiento en forma, se ordena requerir al demandado incidental \*\*\*\*\*\*\*\*\* por conducto del ciudadano actuario adscrito a este Juzgado el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*.00 (\*\*\*\*\*\*\*\* 00/100 m.n.), y en caso de no verificarse el pago de la prestación a la que se le condena, embárguensele bienes de su propiedad suficientes para garantizar tal cantidad, mismos que deberán ser puestos en depósito de la parte actora o de quien ésta designe bajo su responsabilidad y en su oportunidad hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto, páguese a la actora incidental en representación de sus hijos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* **NOTIFIQUESE** PERSONALMENTE."

**4.** Es así que substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor del siguiente:

## CONSIDERANDO:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos 2, 3 fracción I, 14, 15 fracción I, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales 556 fracción III y 593 del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos.

II. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre la procedencia del recurso de queja; encontrando que acorde a lo previsto por el artículo 590 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la queja contra el juez procede:

ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

- I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;
- III. Contra la denegación de la apelación;
- IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,
- V. Derogada
- VI. En los demás casos fijados por la ley.
- La queja en contra de los jueces procede aún cuando se



trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.

Ahora bien, de la copia certificada de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> materia de queja, se advierte que **el juicio natural se encuentra en etapa de ejecución de sentencia,** es decir, el fallo es relativo al INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LIQUIDACIÓN DE ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL CONVENIO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, en cuyo caso se atiende a la fracción **II** del artículo **590** preinserto, que dispone la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas en etapa de ejecución de sentencia.

Sin embargo, por igual de la interlocutoria objeto del recurso, del considerando "II" se desprende que al analizar la procedencia del incidente, señala en armonía a lo previsto por el ordinal 552³ de la Ley Adjetiva Familiar vigente, los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos y que cuando no tengan establecida tramitación especial se sujetarán al procedimiento que especifica dicho numeral. Agregó la juzgadora, que conforme al artículo 600 fracción II del citado Código, la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable a foja 18 del cuademillo de toca civil.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ARTÍCULO 552.- TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III. Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible;

V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

Toca civil: 561/2021-12. Expediente Número: 445/2013-3 Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de transacciones y convenios. Por último, especificó que tratándose de las reglas de la ejecución forzosa para proceder a su liquidez, la citada norma procesal familiar en el artículo **606** fracción **I** prevé:

ARTÍCULO 606.- REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible;

...

Así se obtiene, que la resolución materia de Alzada, fue dictada en etapa de ejecución de sentencia, en cuya hipótesis con base al artículo 590 fracción II del Código Procesal Familiar vigente –regla general- procedería la queja,



empero, al tratarse de un incidente de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias, sujeta al procedimiento que el ordinal 606 del Código citado y de manera específica a la fracción I de dicho numeral, la resolución no es recurrible –regla especial-.

Luego, atendiendo al principio jurídico que las disposiciones específicas son de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen, sin lugar a dudas, el recurso de queja opuesto por el demandado incidental \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la sentencia interlocutoria de incidente de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, no es recurrible.

En esas condiciones, se **DESECHA** por notoriamente **IMPROCEDENTE** el recurso de queja objeto de Alzada.

Cabe decir, que lo anterior ni significa transgresión de algún dispositivo jurídico y menos aún violación de derechos en perjuicio del ahora inconforme, toda vez que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO

Toca civil: 561/2021-12. Expediente Número: 445/2013-3 Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**DE DEFENSA**"<sup>4</sup> menciona que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo. previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En consecuencia, la sentencia interlocutoria sentencia interlocutoria de incidente de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias, de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, queda **firme.** 

Con fundamento en el artículo **55**<sup>5</sup> del Código Procesal Familiar en vigor, en los asuntos a que se refiere dicha normal, no habrá condenación en gastos y costas.

Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Página: 487.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS. En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas

ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 561/2021-12. Expediente Número: 445/13-3. Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de queja, interpuesto por el demandado incidental \*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la sentencia interlocutoria de incidente de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Queda firme la sentencia interlocutoria citada en resolutivo anterior.

**TERCERO.** No ha lugar a condenar en costas.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, MARÍA DEL CARMÉN AQUINO CELIS, Integrante y, CARLOS

acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario.

10

Toca civil: 561/2021-12. Expediente Número: 445/2013-3 Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

IVÁN ARENAS ÁNGELES, Integrante y Ponente en el presente asunto, con el voto particular del Magistrado RUBÉN JASSO DÍAZ, Presidente, quienes actúan ante la Secretaria Mixta de Acuerdos, Licenciada PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 561/2021-12, del expediente 445/2013-3 CIAA/MLOH/cece.